

Expediente: **15/19**

Carátula: **GONZALEZ SERGIO IGNACIO Y OTRO C/ BRANDAN ROBERTO ROLANDO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **15/05/2024 - 04:50**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - BRANDAN, ROBERTO ROLANDO-DEMANDADO

27213309671 - ROMANO, DANIEL ARIEL-ACTOR

27213309671 - GONZALEZ, SERGIO IGNACIO-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20110644966 - SOSA, OSCAR DANTE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C

ACTUACIONES N°: 15/19



H3000747505

JUICIO: GONZALEZ SERGIO IGNACIO Y OTRO c/ BRANDAN ROBERTO ROLANDO s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 15/19

CONCEPCIÓN: Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie de la presente.-

VISTOS: En la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, Argentina, se reúnen en acuerdo los señores Vocales de esta Cámara de Apelaciones del Trabajo, doctores Malvina María Seguí y Pedro Patricio Stordeur para conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los autos caratulados “GONZALEZ SERGIO IGNACIO Y OTRO VS BRANDAN ROBERTO ROLANDO S/COBRO DE PESOS” Expte. 15/19. Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación (artículo 113 C.P.L.), dio el siguiente resultado: preopinante Doctor Pedro Patricio Stordeur y segundo vocal Doctora Malvina María Seguí. Integrado el tribunal, y

CONSIDERANDO

El señor vocal preopinante Pedro Patricio Stordeur, dijo:

Que por sentencia N° 38 de fecha 26/05/2022 dictada por la Sra. Juez titular del Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación del Centro Judicial Monteros, se resolvió admitir parcialmente a la demanda promovida por Sergio Ignacio González y Daniel Ariel Romano en contra de Roberto Rolando Brandan, imponiendo las costas a cargo de la demandada en un 100% de las propias con más el 30% de las generadas por los actores.

Contra dicha sentencia la parte actora interpuso recurso de apelación en fecha 10/06/2022, el cual fue concedido mediante providencia de fecha 28/11/2023. Mediante proveído de fecha 29/12/2023 se tiene por no contestada la vista corrida a la accionada y se ordena la elevación de las

actuaciones a esta Cámara.

Elevada la causa, se integra el Tribunal y se llaman autos para sentencia mediante proveído de fecha 29/12/2023. Firme el mismo y cumplidas las diligencias previas ordenadas, queda el recurso de apelación en condiciones de ser resuelto.

1.1- Antecedentes del caso:

En la demanda relatan los actores que en fecha 28/06/2016 (González) y marzo de 2014 (Romano) ingresaron a trabajar bajo relación de dependencia del demandado, realizando tareas inherentes a las categorías de oficial armador y oficial soldador respectivamente. Que ejecutaban sus tareas de forma permanente y continua, de lunes a viernes de 9 a 18 hs. y los sábados de 8 a 14 hs., percibiendo una remuneración quincenal de \$6.625, en instalaciones del Ingenio La Corona, de marzo a octubre y de diciembre a febrero de cada año, en tanto que durante el mes de noviembre ejecutaban labores en otras instalaciones particulares, sin que la relación fuera registrada. Que en fecha 21/11/2016 los actores fueron privados de sus labores, por lo que el actor González remitió TCL en fecha 07/12/2016 requiriendo se aclare su situación laboral. Que ante el silencio de la empleadora remitió en fecha 28/12/2016 otro TCL haciendo efectivo su apercibimiento, remitiendo en fecha 10/02/2017 un tercer telegrama. Que por su parte el actor Romano remite en fecha 07/12/2016 TCL a su ex empleador solicitando se aclare su situación laboral. Que ante su silencio remite nuevo TCL en fecha 28/12/2016 en el cual hace efectivo su apercibimiento y se considera despedido sin causa, remitiendo nuevamente TCL en fecha 10/02/2017 intimando al pago de los rubros adeudados. Que finalmente los actores formularon denuncia laboral ante la SET Delegación Concepción; que luego de fijarse diversas fechas de audiencias y ante la incomparecencia del accionado, su parte solicitó el archivo de las actuaciones. Mediante escrito de fs. 28/29 la parte actora subsana defectos de la demanda -entre otros, la fecha de ingreso del actor González la cual señala como el 28/03/2012, como así también el monto de la remuneración cobrada y percibida practicando nueva planilla de rubros de ambos actores-.

Mediante proveído del 19/06/2020 se tiene por incontestada la demanda iniciada en contra del Sr. Roberto Rolando Brandán.

2- A continuación se reseñan los motivos de la apelación deducida por la parte actora.

2.1- En sus agravios la parte recurrente expresa primeramente que la sentencia que ataca resulta contraria a derecho por arbitrariedad, violando con ello las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso legal, por cuanto se sostiene en fundamentos aparentes, omite considerar prueba conducente, como así también realiza una valoración exagerada y parcial de la prueba producida en autos.

Que agravia a su parte la sentencia de fecha 26 de Mayo de 2022 en cuanto resolvió: “I. ADMITIR parcialmente la demanda promovida por los Sres Sergio Ignacio González () y Daniel Ariel Romano (). En consecuencia **ABSUELVO** a la parte demandada del pago de la indemnización por antigüedad, preaviso y multas de los arts. 1 y 2 de la ley 25323, respecto a los dos actores, por lo considerado”. Que con respecto a esta cuestión, la Jueza a quo dijo: “En merito a lo expuesto, concluyo que los trabajadores obraron intempestivamente al darse por despedidos, mediante Telegramas de fecha 28/12/2016; y por lo tanto, considero al despido indirecto invocado por la parte actora como incausado e injustificado. Así lo declaro”. Que respecto a ello la Jueza a quo fundamentó su decisión exclusivamente en que los accionantes no probaron la fecha y hora en que el accionado recibió estas notificaciones, valorando erróneamente las normativas procesales y de

fondo con sus respectivas presunciones y en un contexto aislado del resto de las probanzas. Cita y transcribe el art. 88 primera parte del CPL y refiere que los telegramas remitidos por los hoy accionantes jamás fueron negados por el demandado, quien por otra parte mantuvo absoluto silencio y que además no contestó demanda, por lo que se aplica las disposiciones del art. 58 2do párrafo del C.P.L.

Que más allá de la excelente exposición gramatical, el fallo es arbitrario e ilógico por cuanto aseveró una hipótesis y conclusión en base a una falta de producción de prueba informativa sin aplicar las presunciones estipuladas por el C.P.L., incurriendo por ende en contracciones y sobre todo en un excesivo rigor formal para los accionantes, vulnerando el legítimo derecho de defensa y de igualdad que les asiste convencional y constitucionalmente. Que habiéndose acreditado la efectiva prestación de servicios por parte de los hoy accionantes, tal como fue declarado y reconocido por la Jueza a quo, debió declararse igualmente la autenticidad de los telegramas laborales enviados por los accionantes a través de Correo Argentino, y declararse legítimo y tempestivo el acto extintivo del vínculo laboral.

Que por otro lado el art. 57 LCT contempla una presunción en contra del empleador cuando este guarda silencio frente a las intimaciones cursadas por su dependiente, no pudiendo nunca ser este silencio interpretado como tal en un plazo irracional ni menor a 2 días hábiles; principio que debe conjugarse con el principio de buena fe que debe imperar entre las partes conforme art 63 L.C.T. Cita sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en autos “Juárez Julio Arnaldo vs. Torres Bugeau Adolfo y otros s/Cobro de pesos”, y sostiene que en las presentes actuaciones, ante la incontestación de la demanda por parte de la parte empleadora, corresponde aplicar el art. 58 del CPL, y tener por ciertos y acreditados los siguientes hechos: falta de otorgamiento de tareas habituales, el pago de los rubros reclamados (a los que si declara procedentes el a quo) y la falta de registración en tiempo y forma de los vínculos laborales. Que todos estos hechos injuriantes determinan por si la legitimidad del despido indirecto en que se colocaron los accionantes y que así debe declararse oportunamente revocándose parcialmente el fallo hoy cuestionado.

En segundo lugar se agravia por el rechazo de los rubros indemnización por antigüedad, preaviso y multas de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y respecto a la imposición de las costas. Sostiene que la improcedencia de estos rubros declarada en el fallo apelado es consecuencia directa del rechazo del despido indirecto justificado, por lo que, basado en los argumentos expuestos en el primer agravio, en caso de prosperar el presente recurso de apelación, corresponde se modifique la sentencia recurrida haciéndose lugar a todos estos rubros reclamados en la demanda, los que deben prosperar, imponiéndose las costas en su totalidad a la accionada, modificándose los honorarios regulados atento al resultado del presente recurso de apelación.

2.2- Corrido el traslado a la contraria en fecha 06/12/2023, la misma no contesta conforme proveído de fecha 19/12/2023.

3- El recurso interpuesto cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los artículos 122 y 124 del C.P.L., por lo que corresponde su tratamiento.

3.1- En primer lugar cabe recordar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al recurrente en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellas conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Cf., por todos, CS Fallos, 258:304; 262: 222; 263:30; y Santiago Carlos Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado", t. I, Astrea, Bs. As. 1971, pp. 277/278).

Asimismo se debe tener presente que, conforme lo dispone el artículo 127 del citado digesto ritual, la expresión de agravios hecha por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, ya que este no está facultado constitucionalmente para suplir el déficit argumental o las quejas no deducidas. El Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar la apelación, estándole vedado el examen de aspectos que han quedado consentidos por las partes por no ser incluidos en el catálogo de las críticas al fallo (conforme art. 717 in fine CPCC; Podetti J. R., Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, “Tratado de los Recursos”, p. 152; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Explicado y Anotado jurisprudencial y bibliográficamente”, T. 6, pp. 421/422). En el mismo sentido: “ La Cámara puede abrir sus compuertas cognoscitivas en la medida del agravio traído por el quejoso que, de ese modo, le fija indeleblemente los limbos dentro de los cuales debe moverse ese organismo” (“Técnica de los recursos ordinarios”, Juan Carlos Hitters, Editorial Platense SRL, 2004, pág.425).

Desde esta perspectiva de análisis, corresponde abocarse al estudio de los motivos de apelación propuestos por la parte recurrente.

4.- Previo a analizar las cuestiones planteadas en el recurso, cabe señalar que llegan firmes a esta instancia recursiva los siguientes hechos: a) la existencia de la relación laboral que vinculó a los actores Sergio Ignacio González y Daniel Ariel Romano con el demandado Roberto Rolando Brandan; b) que el distracto se produjo por despido indirecto comunicado por los trabajadores a su empleador mediante telegramas obreros.

5.- Los recurrentes manifiestan que se agravan de la sentencia por cuanto se resolvió admitir parcialmente la demanda, absolviendo a la parte demandada del pago de los rubros indemnizatorios reclamados. Afirman que, con respecto a esta cuestión la Magistrada inferior en grado sostuvo que “ En mérito a lo expuesto, concluyo que los trabajadores obraron intempestivamente al darse por despedidos, mediante Telegramas de fecha 28/12/2016; y por lo tanto, considero al despido indirecto invocado por la parte actora como incausado e injustificado”. Sostienen que se agravan por cuanto la sentenciante fundamentó su decisión exclusivamente en que los accionantes no probaron la fecha y hora en que el accionado recibió estas notificaciones, arribando a tal conclusión en base a la falta de producción de prueba informativa sin aplicar las presunciones contenidas en el CPL, incurriendo en contradicciones.

Verifico que en el fallo apelado la Judicante considera que “... los accionantes no pudieron probar en esta causa que efectivamente transcurrió el plazo necesario y razonable para tener certeza de que el empleador recibió las notificaciones correspondientes y que guardó silencio frente a estas intimaciones”

En tal contexto, ingresando al estudio de la cuestión traída a resolución de esta Alzada, adelanto que la conclusión sentencial luce desacertada, y debe ser revocada conforme el análisis que a continuación se realiza.

Así, conforme surge de las constancias de autos, la parte accionada, estando notificada de la interposición de la demanda, incurrió en incontestación de la misma, conforme da cuenta la providencia de fecha 19/06/2020.

Según lo prescribe el art. 58 segundo párrafo de la ley 6.204, en caso de incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Para que esta presunción opere, era preciso que los actores demuestren el hecho principal de la existencia de la relación laboral, lo que ocurrió en autos conforme lo resuelto por la Sra. Juez inferior en grado, conclusión

que -reitero- llegó firme y consentida a esta instancia, por lo que se tornó operativa la presunción prevista en el art. 58 CPL.

Hasta aquí, entonces, debe presumirse que todo lo dicho por el actor es cierto (que sea normal y ordinario) y que toda la documentación adjuntada es auténtica y que, además, los TCL fueron efectivamente recepcionados por el demandado.

A más de lo expresado verifica este Tribunal que la demandada, abierta la causa a prueba, no ofreció ninguna (conforme da cuenta el informe actuarial de fecha 30/09/2021), de tal modo que no existe prueba en contrario que pudiera desvirtuar la presunción activada en su contra, en cuanto a las características de la relación laboral invocada (fecha de ingreso, modalidad contractual, jornada laboral, tareas y categoría profesional y remuneración), y la autenticidad y recepción de la documentación pertinente.

En torno a esta cuestión, es criterio reiterado de la CSJT que “ La preceptiva del art. 58 del CPT establece que “en caso de falta de contestación, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios”. Cabe recordar que en precedentes reiterados esta Corte ha señalado que las presunciones legales contenidas en el art. 58 de la LCT, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (CSJT, sent. 793 del 22/8/2008, “Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros”). Se ha dicho que las presunciones legales contra el empleador derivadas de la incontestación de la demanda, no operan ministerio legis sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (CSJT, sentencia N° 1020 del 30/10/2006, “Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido”; entre otras); y de allí que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si con arreglo al material probatorio producido en la causa, aquéllas resultan de aplicación (CSJT, sentencia N° 58 del 20/2/2008, “López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido y otros”)” (Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “Díaz Cristina del Valle vs. Junta Agua Potable Salubridad y Fomento de San Pablo s/cobro de pesos”, sentencia n° 386, de fecha 16/06/2011, Dres.: Goane (con su voto) - Sbdar - Gandur).

Al respecto se ha sostenido en numerosos pronunciamientos que “ conforme surge de la simple lectura del artículo 58 del CPL, la regulación del supuesto de incontestación de la demanda trae aparejado efectos que en modo alguno comprometen, en su existencia, el derecho de defensa en juicio pues “ solamente establece presunciones iuris tantum, condicionadas a la prueba, por la parte actora, de la prestación de servicios, y salvo prueba en contrario que la partedemandada podrá ofrecer y producir en la etapa procesal pertinente para desvirtuar dicha presunción, tanto respecto a los hechos invocados en lademanda, como a la autenticidad de la documental acompañada a ésta””(CSJT, sent. 550 del 02/7/2001, “Martínez, María Elena y otro vs. Leone Cervera, María Dolores s/Indemnizaciones”).

De manera que, en el contexto normativo y jurisprudencial indicado, encontrándose acreditada la relación de trabajo entre las partes, y ante la incontestación de demanda por parte del demandado, corresponde tener por ciertos los hechos invocados y por auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, al no existir prueba en contrario, ello por imperio de los arts. 58 y 88 del CPL. En consecuencia, resultan atendibles las cuestiones señaladas por los recurrentes en torno a la recepción de las mentadas misivas cursadas a la demandada, las que se tienen por recepcionadas por imperio de aquellas normas, no siendo carga procesal de la parte actora acreditar que la intimación llegó a la esfera de conocimiento del demandado, como equivocadamente pondera la Magistrada de primera instancia -quien destaca, equivocadamente, la

falta de producción de la prueba informativa dirigida al Correo Argentino-, y de cuyo razonamiento sentencial me aparto, conforme se considera.

Cabe determinar, entonces, en qué fecha recibió el empleador las misivas que le fueran remitidas por los aquí actores. Considero que en el caso concreto, al no existir elemento de prueba respecto de la fecha de recepción de las mismas, resulta acertado presumir, como excepción a la teoría recepticia, que la misma se produjo el mismo día de expedición de los telegramas, o dicho de otro modo, presumir que la parte accionada tomó conocimiento del contenido de las epístolas remitidas por los actores en forma contemporánea al envío de las mismas, es decir el 7/12/2016. Esta es la solución -de carácter excepcional- que la propia Jueza a quo propugna para establecer la fecha de recepción de los TCL mediante los cuales los accionantes rescindieron el vínculo laboral, pero, extrañamente, no aplica ese mismo criterio para los primeros TCL expedidos por éstos.

En situaciones similares a las de autos, la jurisprudencia ha resuelto de la misma manera la cuestión controvertida, sin perjuicio de variar en la fundamentación. Así se ha sostenido: “ De tal modo que el acto que puso fin a la relación laboral existente entre las partes lo fue el despido comunicado por el actor por TCL de fecha 27/08/2012 (fs.09) y al no constar en autos su fecha de recepción por la demandada, atento a que el correo oficial solo informa la fecha de imposición, y como excepción a la teoría recepticia que impera en materia laboral, es que deberá estarse a la fecha de su libramiento - el día 27/08/2012- como la fecha del distracto...” (“Romano Enrique Sebastián c/Rosso Hnos. SH y otros S/Indemnización por despido” X-Instancia Única Expte. N° 2194/12. Excma. Cámara del Trabajo - Sala II). Y es el criterio utilizado por esta Sala en pronunciamientos anteriores (“Gabri Braian Maximiliano vs El Sur SRL s cobro de pesos” (108/18), entre otras).

Corresponde ahora analizar en este punto la eficacia de las piezas postales remitidas por la parte trabajadora a su empleador, en torno a la acreditación de las causales de extinción de la relación laboral.

Examinadas las piezas postales aportadas al proceso por la parte accionante (cfr. copias digitalizadas en fecha 27/06/2022), se verifica, que las mismas fueron cursadas al destinatario Brandan Roberto Rolando, con domicilio en calle Manuel Belgrano s/n° de la localidad de Villa Quinteros.

De los términos del intercambio epistolar y demás constancias acreditadas en la causa se desprende que los actores, denunciando la falta de provisión de sus tareas habituales en fecha 21/11/2016, intiman en fecha 07/12/2016 a su empleador para que en el plazo de 48 horas regularice su situación laboral bajo apercibimiento de considerarse injuriados y despedidos sin justa causa; las misivas, como vimos, se consideran recibidas ese mismo día; asimismo constato que ante la incontestación de la parte accionada, ambos actores hicieron denuncia del contrato de trabajo invocando silencio de su empleadora y comunicando tal decisión mediante telegramas laborales cursados el día 28/12/2016 de acuerdo al sello de imposición del Correo oficial y lo resuelto en primera instancia. Ante tales circunstancias, corresponde examinar si la decisión de los actores de apartarse del principio de conservación del contrato de trabajo (artículo 10 de la L.C.T.) se encuentra justificada.

Sobre el particular, debe tenerse presente que, de conformidad a lo dispuesto por el art. 57 LCT, el silencio opuesto por el empleador a una intimación del trabajador constituye presunción en contra de aquél si subsiste por un plazo razonable nunca inferior a dos días hábiles, como ocurrió en la especie. Con respecto a esta norma se expresó: “ El artículo establece para el empleador “una carga de explicarse o contestar” frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para el empleador: una presunción en su contra. La ley

asigna valor al silencio del empleador ante la intimación del trabajador. Este deber o carga de explicarse deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (Art. 63 LCT)” (Carlos Alberto Etala, Contrato de Trabajo, t. 1, p. 236, ed. Astrea, Bs.As., 2011).

Al respecto nuestro Máximo Tribunal Provincial tiene dicho: “ De la norma transcripta -el artículo 57 LCT- surge, en principio, el establecimiento de una presunción legal en contra del empleador cuando, efectuada la intimación por el trabajador, ésta no es contestada por el primero, vale decir, la LCT prevé expresamente la situación del empleador, cuyo silencio frente a un reclamo concreto del trabajador origina una presunción en su contra, que en el supuesto de reclamo judicial, como ocurre en este caso, invierte la carga de la prueba. La intimación del trabajador debe ser respondida en el plazo asignado (en este caso en 48 horas), que nunca puede ser inferior a dos días hábiles, salvo que por la naturaleza de la intimación se requiera un plazo mayor para responder, situación que en cada caso debe ponderar el tribunal (...). Se trata pues de una presunción iuris tantum, pues implica simplemente poner en cabeza del empleador la carga probatoria de acreditar válidamente las situaciones comunes y propias del cumplimiento de la relación de trabajo, descriptas en la norma; desbaratando así, mediante prueba en contrario la presunción legal. Con especial referencia a la presunción iuris tantum consagrada en el artículo 57 del citado cuerpo legal, cabe expresar que su fundamento lógico reside en que la dificultad de la prueba podría hacer perder muchas veces un derecho, de tal manera que la obligación de demostrar el hecho que podría destruir la presunción recae sobre quien lo alega y no sobre el que invoca la norma que lo ampara. Al respecto sostiene Altamira Gigena en, Ley de Contrato de Trabajo, Editorial Astrea, Bs.As. 1981, T.I, pág. 345, lo siguiente: “Como toda presunción dependerá de las pruebas que las partes aporten para que tenga eficacia, no se aplica de pleno derecho sino que debe estar bien acompañada, avalada de pruebas que la ratifiquen, o desvirtúen. La presunción provoca la inversión de la carga probatoria” (CSJT, “Acuña José Ernesto vs. Azucarera Juan M. Terán S.A. s/despido” sent. n°486, de fecha 30/06/2010, Dres. Goane-Estofán - Sbdar).

También se ha sostenido que: “ No efectivizada la carga patronal de expedirse en tiempo y forma sobre la requisitoria cursada, se genera la consecuencia que la norma prevé: una presunción en su contra sobre la exactitud de la aseveración del trabajador relativa al incumplimiento de los deberes surgidos de la relación laboral. Con sustento en la garantía de defensa en juicio, la presunción es iuris tantum, habilitando al empleador a aportar la carga de la prueba que pretenda enervar la conciencia legal de la presunción, invirtiendo el onus probandi”. (Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Mario Ackerman, Tomo I pag. 510, Rubinzal Culzoni).

Es decir que también el actor cuenta a su favor con la presunción que emana del artículo 57 LCT.

Entonces, teniendo por recepcionadas los TCL, los cuales no fueron contestados -es decir que el empleador recibió las correspondientes intimaciones a fin de enderezar su conducta para adecuarla de acuerdo a criterios de buena fe, pero no lo hizo-, y activada a favor de los actores la presunción del art. 57 LCT, lo que implica tener por cierto que efectivamente los contratos laborales no estaban registrados, que existió una negativa de trabajo y que se adeudaban rubros salariales, queda claro que la demanda debe ser declara procedente, por cuanto dichos incumplimientos representan injuria grave que impide la prosecución del vínculo laboral.

En otras palabras, ha quedado acreditado en autos que los actores intimaron a su empleador a fin de que regularice la situación laboral, les provea de trabajo y les abone ítems salariales que se les adeudaba, y que la parte patronal nada hizo. Así las cosas, el vínculo laboral no podía continuar, por lo que el distracto dispuesto por los accionantes fue justificado (art.242 LCT).

Recordemos que al respecto la doctrina tiene dicho: “ La valoración de la existencia de injuria la debe efectuar prudencialmente el juez. El art. 242 LCT faculta a los jueces para evaluar las causas de despido y establece las pautas que "prudencialmente" deben tener en consideración: "el carácter de las relaciones que resultan de un contrato y las modalidades y circunstancias personales en cada caso. A ello debe agregársele el principio de buena fe, consagrado en los arts. 62 y 63 LCT, de manera que dicha valoración no queda, por razón de su generalidad, librada a la actividad discrecional del juzgador... Asimismo rigen los principios generales sobre el Poder Disciplinario, a modo de síntesis cabe consignar lo siguiente: 1)- Contemporaneidad (...). 2)- Proporcionalidad (), debe ser proporcionada y resultar razonable respecto del incumplimiento; si se trata de un despido directo, el empleador debe tener en cuenta los antecedentes del trabajador (sanciones anteriores) y su antigüedad, como también si la falta cometida ha sido reiterada" (Grisolía Julio, “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, T. II, 10ma edición ampliada y actualizada, Lexis Nexis, Bs. As. 2004, p. 1138/39).

Es del caso igualmente resaltar que la "justa causa" a que se alude en el art. 242 de la LCT para que cualquiera de las partes pueda hacer denuncia del contrato de trabajo, se configura sólo cuando el hecho por sus características, naturaleza o gravedad resulta de tal entidad, que no consiente la prosecución de la relación, objetiva y subjetivamente. Ello equivale a sostener liminarmente y como condición de fondo, que el incumplimiento contractual debe ser grave. Ahora bien, la dimensión del incumplimiento debe resultar "objetivamente" del hecho, cualitativa y cuantitativamente considerado. De allí, que un solo hecho, por sus propias características, puede ser suficiente para disponer el despido de un trabajador, o para que este se considere injuriado, de manera que quede legitimado para colocarse en situación de despido indirecto (Vázquez Vialard, "Tratado de Derecho del Trabajo", Tomo 5, págs. 357/358).

Sentado que el auto despido fue justificado, corresponde revisar la procedencia de los rubros indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso omitido, indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323, reclamados en la demanda por los actores, cuyo rechazo por la Magistrada de grado inferior fue motivo de agravio.

Para resolver este punto se tendrá en cuenta lo ponderado precedentemente, analizando por separado los rubros reclamados, conforme las previsiones contenidas en el artículo 214 inciso 5 del CPCC, de aplicación supletoria a este fuero:

a) Indemnización por antigüedad y sustitutiva de preaviso omitido: en este fallo se ha considerado y concluido que el despido indirecto en el cual se colocaron los trabajadores se encuentra justificado y, como consecuencia de ello, los accionantes han resultado acreedores de las indemnizaciones derivadas del despido sin justa causa. Ante dicha conclusión corresponde hacer lugar a los reclamos indemnizatorios por antigüedad y por omisión del preaviso -artículos 245 y 232 de la LCT-, cuyo pago, además, no se verifica cumplido en la litis.

b) Indemnización art. 1 ley 25.323: dicha norma establece que en caso de falta de registración o registración defectuosa se duplicará la indemnización por antigüedad sin requerir ninguna intimación del trabajador. En el sub examine el reclamo de este rubro resulta procedente al encontrarse acreditados los presupuestos fácticos que condicionan su aplicación.

c) Multa del art. 2 de la Ley 25323: en lo que respecta a la procedencia de la indemnización agravada prevista en el art. 2 de la Ley 25.323 nuestro Máximo Tribunal sostuvo en reiteradas oportunidades que “ la intimación imperada por el artículo 2 de la Ley N° 25.323 debe reunir los siguientes requisitos: a) ser expresa, clara y concreta, y b) efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la Ley N° 20.744 (en adelante, LCT), posteriores a la extinción

de la relación de trabajo (artículos 128 y 149, LCT), oportunidad en que el empleador recién está en mora” (cfr. CSJT, sentencias N° 458 de fecha 04/7/2011, “Troncoso, Janet Rudells vs. Mutualidad Provincial Tucumán s/ Cobro de pesos”; N° 921 de fecha 15/9/2008, “Onaidia, Dante Daniel vs. El Corcel S.A. s/ Despido ordinario”; N° 757 de fecha 06/8/2009, “Olea, Ana María vs. Hachem, Mónica Sofía s/ Despido”; N° 472 de fecha 04/7/2011, “Azaña, Carlos Alberto vs. Arcor SAIC s/ Cobro de pesos”; N° 462 de fecha 19/6/2012, “Bársena, Sandra Mabel vs. Alderete, María Graciela y o. s/ Despido”; entre otras).

Este Alto Tribunal local expresó también que “Corresponde tener presente que es requisito para la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2° de la Ley N° 25.323, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones a los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT. Así entonces, la intimación exigida por la norma para que proceda el incremento indemnizatorio establecido en el art. 2° de la Ley N° 25.323, debe ser efectuada -en el caso de los trabajadores mensualizados- luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora” (CSJT, sentencia N° 169 del 09/3/2017, “Paliza, María Dolores vs. SOS San Bernardo Medicina Prepaga S.A. s/ Indemnización por despido”; entre muchas otras).

Ahora bien, de las concretas circunstancias obrantes en la causa surge que los actores se dieron por despedidos en fecha 28/12/2016 conforme lo tratado supra, intimando posteriormente, a través de telegramas de fecha 10/02/2017, a que se abonen las indemnizaciones peticionadas bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 2 de la ley 25.323, es decir que los actores efectuaron el reclamo de las indemnizaciones de ley antes referenciado, una vez transcurrido el plazo de cuatro días previsto en la norma, por lo que corresponde hacer lugar a estereclamo debiendo en consecuencia revocar la sentencia en este punto.

Finalmente en cuanto al argumento recursivo referido a la imposición de costas, diré que el mismo debe ser receptado, atento lo tratado en los párrafos precedentes, y el resultado del proceso en el que se considera justificado el despido indirecto dispuesto por los accionantes y se declaran procedentes los rubros indemnizatorios reclamados, de conformidad al principio objetivo de la derrota, las costas deberán ser soportadas íntegramente por la parte demandada, por resultar vencida (art. 61 CPCCT).

Al respecto se ha dicho que en nuestro derecho positivo, el presupuesto jurídico sobre el que descansa la imposición de costas consiste en el vencimiento procesal objetivo en un contradictorio: a) vencimiento, porque supone un litigio principal o incidental entre partes contrapuestas en la que una es vencedora y la otra es la derrotada; b) procesal, porque no surge “ipso iure” de la ley sustantiva, sino que depende de un pronunciamiento judicial regido por la ley adjetiva; c) objetivo, porque no sanciona la culpabilidad ni la mala conducta material de las partes, sino que se atiende al resultado del proceso establecido en el pronunciamiento judicial; y d) contradictorio, porque para que exista vencimiento se requiere -cuando menos- que se haya trasladado una citación bilateral que brinde a la parte contraria una instancia procesal adecuada para defender sus derechos (cfr. Bourguignon, Marcelo y Peral, Juan Carlos: “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán”, págs. 297/298).

Se considera parte vencida a la que obtiene un pronunciamiento judicial adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso y puede ser vencido tanto el actor como el demandado. El art. 61 CPCYC preceptúa que “La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no

mediara petición expresa”.

Conforme la normativa citada, al haber resultado vencida la parte demandada concluyo que la imposición de costas debe obedecer al resultado obtenido en la contienda, razón por la cual el agravio bajo estudio debe ser receptado correspondiendo revocar la sentencia en este punto.

En consecuencia, atento al resultado obtenido en el pleito y conforme el principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, propongo que las costas sean soportadas íntegramente por la parte demandada (artículos 49 del CPL y 61 del CPCC de aplicación supletoria al fuero).

6- Por los fundamentos expuestos, propongo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los actores. En consecuencia, deben revocarse los puntos I), II) y III) en lo pertinente de la resolutive dictada por la Sra. Juez de primera instancia, en sentencia n° 38 de fecha 26/05/2022; corresponde practicar nueva planilla de fallo en la cual se incluyan los rubros indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso omitido, e indemnizaciones art. 1 y 2 de ley 25323, conforme lo considerado; consecuentemente, de acuerdo al principio de congruencia, modificar los montos de los honorarios ya regulados en primera instancia (conforme art. 782 CPCC).

Planilla de fallo adjunta en formato PDF

7- Costas:

Costas de primera instancia: Atento al resultado obtenido en el pleito y conforme el principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las costas sean soportadas íntegramente por la parte demandada (artículos 49 del CPL y 61 del CPCC de aplicación supletoria al fuero).

8- Honorarios de primera instancia:

Como consecuencia del resultado final arribado en este fallo, corresponde adecuar la regulación de los honorarios de los letrados que han intervenido en la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva, conforme artículo 782 del CPCC de aplicación supletoria al fuero. En consecuencia, propicio sustituir el punto “Honorarios” de la sentencia N°38 dictada por la señora Juez titular del Juzgado del Trabajo del Centro Judicial Monteros en fecha 26/05/2022, por el siguiente: “Honorarios: “Atento al resultado arribado en la litis y a su naturaleza, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria la suma de pesos \$ 1.506.786,26 (pesos un millón quinientos seis mil setecientos ochenta y seis con veintiséis centavos) que surge de la planilla adjunta en la sentencia dictada por este Tribunal”.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14,15, 38, 41, 42 y concordantes de la ley 5.480, se regulan los siguientes honorarios:

Letrada Lilia Sacaba, por su actuación como apoderado de la parte actora, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16%, + 55%, la suma de \$ 215.674,06 (pesos doscientos quince mil seiscientos setenta y cuatro con seis centavos).

9- Costas de segunda instancia: Atento al resultado obtenido por la parte recurrente en su planteo recursivo y conforme el principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, propongo que las costas generadas en esta instancia de Alzada sean soportadas íntegramente por la parte demandada (artículos 49 del CPL, 61 y 62 del CPCC de aplicación supletoria al fuero).

10- Honorarios de segunda instancia: conforme lo normado por el artículo 46 inciso 2 del CPL, corresponde regular los honorarios generados en esta Instancia, según los parámetros fijados por la ley 5.480 en su artículo 51:

Letrada Lilia Sacaba, el 35% de los honorarios fijados por su actuación en primera instancia, la suma de \$ 75.485,92 (pesos setenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco con noventa y dos centavos).

La señora Vocal doctor Malvina María Segui dijo:

Que estando de acuerdo con los fundamentos del voto del Sr. Vocal Preopinante, voto en el mismo sentido.

Por todo lo expuesto, este Tribunal:

RESUELVE

I- HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia definitiva N°38 dictada en fecha 26/05/2022 por la señora Juez titular del Juzgado del Trabajo de primera instancia de la Primera Nominación del Centro Judicial Monteros. En consecuencia, revocar dicha resolución y dictar en sustitutiva lo siguiente: **“I- HACER LUGAR A LA DEMANDA** promovida por los Sres. Sergio Ignacio González, DNI N° 21.335.382, con domicilio en calle Luis Brandán s/n°, de la localidad de Villa Quinteros, Dpto. Monteros; y Daniel Ariel Romano, DNI N° 27.799.018, con domicilio en calle 24 de Septiembre s/n°, de la localidad de Villa Quinteros, Dpto. Monteros; en contra del Sr. Roberto Rolando Brandán, DNI N° 23.055.829, con domicilio en calle Manuel Belgrano s/n°, de la localidad de Villa Quinteros, Dpto. Monteros, a quien se condena, a que en un plazo de 10 días, proceda al pago de la suma de pesos \$ 869.653,46 (pesos ochocientos sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y tres con cuarenta y seis centavos) a favor del actor Sergio Ignacio González, en concepto de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso omitido, SAC proporcional 2° semestre 2016, vacaciones proporcionales 2016, 28 días trabajados del mes de diciembre 2016, SAC 2° semestre 2014, SAC 1er y 2° semestre 2015, indemnización del art. 80 de la LCT e indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323; y la suma de \$ 637.132,80 (pesos seiscientos treinta y siete mil ciento treinta y dos con ochenta centavos) a favor del actor Daniel Ariel Romano, en concepto de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso omitido, SAC proporcional 2° semestre 2016, vacaciones proporcionales 2016, 28 días trabajados del mes de diciembre 2016, SAC 2° semestre 2014, SAC 1er y 2° semestre 2015, indemnización del art. 80 de la LCT e indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323. Lo que hace la suma total de \$ 1.506.786,26 (pesos un millón quinientos seis mil setecientos ochenta y seis con veintiséis centavos). **II) INTERESES Y COSTAS:** conforme se considera. **III) HONORARIOS:** regular a la letrada Lilia Sacaba, la suma de \$ 215.674,06 (pesos doscientos quince mil seiscientos setenta y cuatro con seis centavos)”.

II- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA, conforme lo considerado.

III- HONORARIOS generados en esta Instancia:

Letrada Lilia Sacaba, la suma de \$ 75.485,92 (pesos setenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco con noventa y dos centavos).

HÁGASE SABER.

PEDRO PATRICIO STORDEUR MALVINA MARIA SEGUI

Actuación firmada en fecha 14/05/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:
CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

Certificado digital:
CN=SEGÚ Malvina María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.